

STS de 23 de mayo de 2008, recurso 3634/2004

*La jubilación forzosa a los 65 años es aplicable a todos los miembros de los cuerpos policiales* (acceso al texto de la sentencia)

Un facultativo (médico) del Cuerpo Nacional de Policía solicita el derecho de prolongar su jubilación hasta los 70 años, de acuerdo con lo previsto en el *Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado*. Por el contrario, se discute si está obligado a jubilarse necesariamente a los 65 años, igual que el resto de miembros de los cuerpos policiales, por aplicación de la legislación propia del Cuerpo Nacional de Policía.

El facultativo fundamenta sus alegaciones en el hecho de que sufre un desgaste físico menor que los demás miembros del cuerpo que desarrollan funciones *típicas* de los policías nacionales. Entiende que el mismo legislador está reconociendo que existen dos regímenes de jubilación diferenciados porque los policías nacionales tienen el derecho de acceder a una situación de segunda actividad, cosa que no pueden hacer los funcionarios que ocupan plazas de facultativos y técnicos.

**Sin embargo, el TS deniega la solicitud del recurrente** en base a los siguientes argumentos:

- A los miembros de los cuerpos policiales les es de aplicación directa la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de mayo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS)* y sólo supletoriamente la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública*.
- El art. 17 LOFCS prevé que en el "Cuerpo Nacional de Policía existirán las plazas de Facultativos y de Técnicos, con títulos de los Grupos A y B, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial, que se cubrirán entre funcionarios de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine". En consecuencia, es evidente que el recurrente forma parte del Cuerpo Nacional de Policía.
- **Que el personal facultativo quede excluido del régimen de segunda actividad no vulnera el principio de igualdad**, ya que el legislador se ha basado en el mayor desgaste físico que sufren los funcionarios policíacos. **Tampoco es inconstitucional que el legislador haya establecido una edad de jubilación específica para un determinado cuerpo de funcionarios**, ya que quien decide ingresar en un determinado cuerpo como el de policía, que tiene atribuida una determinada edad de jubilación, es tratado por igual en relación al resto de funcionarios del mismo cuerpo. **Y tampoco lesiona el principio de igualdad que el legislador haya previsto para otros funcionarios una edad de jubilación diferente**, cosa que puede obedecer a otros criterios igualmente legítimos.